

Artículo undécimo.—La estructura orgánica de los Departamentos, a que se refiere el artículo anterior y, en general, de los Servicios del Organismo, se determinará por Orden ministerial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimosegundo.—Uno. Queda derogado el Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta, de diecinueve de noviembre.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en tanto se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto, quedaran subsistentes las unidades orgánicas previstas en los artículos décimo y decimosegundo del Decreto indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
ALFREDO SANCHEZ BELLA

DECRETO 994/1973, de 3 de mayo, por el que se dispone que las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción del Turismo en materia de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional sean asumidas por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas

El Decreto cuatro mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, y las disposiciones posteriormente dictadas para el cumplimiento de lo que en él se previene, atribuída a la entonces existente Subsecretaría de Turismo determinadas funciones en cuanto a la competencia para la tramitación y declaración de los mismos. Suprimida la Subsecretaría de Turismo, el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, estableció que sus funciones serían asumidas por el titular del Departamento y por el Director general de Promoción del Turismo; precepto éste que fué derogado por el Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo. Esta circunstancia aconseja precisar la atribución concreta de dichas funciones, que se entienden deben ser conferidas a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en cuya competencia genérica parece deben incluirse también las encomendadas concretamente en esta materia, en las disposiciones primeramente citadas, a la Dirección General de Promoción del Turismo, para asegurar la uniformidad de tratamiento de las cuestiones relacionadas con la infraestructura turística y los alojamientos y establecimientos de este carácter; necesidad que se hace más evidente, en relación con lo dispuesto en el Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta coma dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—Las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción del Turismo, en materia de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, serán asumidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo segundo.—Para el adecuado cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior, la Sección de Ordenación Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo, con los Negociados de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y de Planificación del Territorio pasará a integrarse en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, creándose en ésta directamente adscrito al Subdirector general, un Gabinete de Informes Técnicos, con nivel orgánico de Negociado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
ALFREDO SANCHEZ BELLA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RTC/1973, «Revestimientos de techos continuos».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972 de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RTC/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-RTC/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de techos continuos».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquéllas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas en su caso las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación prepondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

MORTES ALFONSO

Dño. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.